



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	036 - 2013 - 00576 - 00	Ejecutivo Singular	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E S P TELEFÓNICA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	13/08/2021	18/08/2021
2	038 - 1999 - 00278 - 01	Ejecutivo Singular	VICENTE RUFINO RUSSI	BERTHA ROMERO G	Traslado Art. 110 C.G.P.	13/08/2021	18/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2021-08-12 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

PARA VISUALIZAR LOS TRASLADOS DAR CLIC EN EL LINK ADJUNTO, EN CASO DE INCONVENIENTES REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

603

PERIODO												CAPITAL	
CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	IBC ANUAL	IBC MENSUAL	1/2 IBC	MORATORIO	MONTO MORATORIO	MORATORIO DIARIO	MONTO MORATORIO			
\$ 53.290.852	01/11/2017	30/11/2017	29	20,96	1,746666667	0,873333333	2,62	\$ 1.396.220	\$ 46.541	\$ 1.349.680		CAPITAL	\$ 53.290.852
\$ 53.290.852	01/12/2017	31/12/2017	30	20,77	1,730833333	0,86541667	2,59625	\$ 1.383.564	\$ 46.119	\$ 1.383.564		MONTO MORATORIO	\$ 54.679.789
\$ 53.290.852	01/01/2018	31/01/2018	30	20,69	1,724166667	0,86208333	2,58625	\$ 1.378.235	\$ 45.941	\$ 1.378.235		COSTAS	\$ 16.657.253
\$ 53.290.852	01/02/2018	28/02/2018	27	21,01	1,750833333	0,87541667	2,62625	\$ 1.399.551	\$ 46.652	\$ 1.259.596		TOTAL	\$ 124.627.894
\$ 53.290.852	01/03/2018	31/03/2018	30	20,68	1,723333333	0,86166667	2,585	\$ 1.377.569	\$ 45.919	\$ 1.377.569			
\$ 53.290.852	01/04/2018	30/04/2018	29	20,48	1,706666667	0,85333333	2,56	\$ 1.364.246	\$ 45.475	\$ 1.318.771			
\$ 53.290.852	01/05/2018	31/05/2018	30	20,44	1,703333333	0,85166667	2,555	\$ 1.361.581	\$ 45.386	\$ 1.361.581			
\$ 53.290.852	01/06/2018	30/06/2018	29	20,28	1,69	0,845	2,535	\$ 1.350.923	\$ 45.031	\$ 1.305.892			
\$ 53.290.852	01/07/2018	31/07/2018	30	19,94	1,661666667	0,83083333	2,4925	\$ 1.328.274	\$ 44.276	\$ 1.328.274			
\$ 53.290.852	01/08/2018	31/08/2018	30	19,81	1,650833333	0,82541667	2,47625	\$ 1.319.615	\$ 43.987	\$ 1.319.615			
\$ 53.290.852	01/09/2018	30/09/2018	29	19,63	1,635833333	0,81791667	2,45375	\$ 1.307.624	\$ 43.587	\$ 1.264.037			
\$ 53.290.852	01/10/2018	31/10/2018	30	19,49	1,624166667	0,81208333	2,43625	\$ 1.298.298	\$ 43.277	\$ 1.298.298			
\$ 53.290.852	01/11/2018	30/11/2018	29	19,40	1,616666667	0,80833333	2,425	\$ 1.292.303	\$ 43.077	\$ 1.249.226			
\$ 53.290.852	01/12/2018	31/12/2018	30	19,16	1,596666667	0,79833333	2,395	\$ 1.276.316	\$ 42.544	\$ 1.276.316			
\$ 53.290.852	01/01/2019	31/01/2019	30	19,7	1,641666667	0,82083333	2,4625	\$ 1.312.287	\$ 43.743	\$ 1.312.287			
\$ 53.290.852	01/02/2019	28/02/2019	27	19,37	1,614166667	0,80708333	2,42125	\$ 1.290.305	\$ 43.010	\$ 1.161.274			
\$ 53.290.852	01/03/2019	31/03/2019	30	19,32	1,61	0,805	2,415	\$ 1.286.974	\$ 42.899	\$ 1.286.974			
\$ 53.290.852	01/04/2019	30/04/2019	29	19,34	1,611666667	0,80583333	2,4175	\$ 1.288.306	\$ 42.944	\$ 1.245.363			
\$ 53.290.852	01/05/2019	31/05/2019	30	19,3	1,608333333	0,80416667	2,4125	\$ 1.285.642	\$ 42.855	\$ 1.285.642			
\$ 53.290.852	01/06/2019	30/06/2019	29	19,28	1,606666667	0,80333333	2,41	\$ 1.284.310	\$ 42.810	\$ 1.241.499			
\$ 53.290.852	01/07/2019	31/07/2019	30	19,32	1,61	0,805	2,415	\$ 1.286.974	\$ 42.899	\$ 1.286.974			
\$ 53.290.852	01/08/2019	31/08/2019	30	19,32	1,61	0,805	2,415	\$ 1.286.974	\$ 42.899	\$ 1.286.974			
\$ 53.290.852	01/09/2019	30/09/2019	29	19,1	1,591666667	0,79583333	2,3875	\$ 1.272.319	\$ 42.411	\$ 1.229.908			
\$ 53.290.852	01/10/2019	31/10/2019	30	19,03	1,585833333	0,79291667	2,37875	\$ 1.267.656	\$ 42.255	\$ 1.267.656			
\$ 53.290.852	01/11/2019	30/11/2019	29	18,91	1,575833333	0,78791667	2,36375	\$ 1.259.663	\$ 41.989	\$ 1.217.674			
\$ 53.290.852	01/12/2019	31/12/2019	30	18,77	1,564166667	0,78208333	2,34625	\$ 1.250.337	\$ 41.678	\$ 1.250.337			
\$ 53.290.852	01/01/2020	31/01/2020	30	18,77	1,564166667	0,78208333	2,34625	\$ 1.250.337	\$ 41.678	\$ 1.250.337			
\$ 53.290.852	01/02/2020	29/02/2020	28	19,06	1,588333333	0,79416667	2,3825	\$ 1.269.655	\$ 42.322	\$ 1.185.011			
\$ 53.290.852	01/03/2020	31/03/2020	30	18,95	1,579166667	0,78958333	2,36875	\$ 1.262.327	\$ 42.078	\$ 1.262.327			
\$ 53.290.852	01/04/2020	30/04/2020	29	18,69	1,5575	0,77875	2,33625	\$ 1.245.008	\$ 41.500	\$ 1.203.507			
\$ 53.290.852	01/05/2020	31/05/2020	30	18,19	1,515833333	0,75791667	2,27375	\$ 1.211.701	\$ 40.390	\$ 1.211.701			
\$ 53.290.852	01/06/2020	30/06/2020	29	18,12	1,51	0,755	2,265	\$ 1.207.038	\$ 40.235	\$ 1.166.803			
\$ 53.290.852	01/07/2020	31/07/2020	30	18,12	1,51	0,755	2,265	\$ 1.207.038	\$ 40.235	\$ 1.207.038			
\$ 53.290.852	01/08/2020	31/08/2020	30	18,29	1,524166667	0,76208333	2,28625	\$ 1.218.362	\$ 40.612	\$ 1.218.362			
\$ 53.290.852	01/09/2020	30/09/2020	29	18,35	1,529166667	0,76458333	2,29375	\$ 1.222.359	\$ 40.745	\$ 1.181.614			
\$ 53.290.852	01/10/2020	31/10/2020	30	18,06	1,505	0,7525	2,2575	\$ 1.203.041	\$ 40.101	\$ 1.203.041			
\$ 53.290.852	01/11/2020	30/11/2020	29	17,84	1,486666667	0,74333333	2,23	\$ 1.188.386	\$ 39.613	\$ 1.148.773			
\$ 53.290.852	01/12/2020	31/12/2020	30	17,46	1,455	0,7275	2,1825	\$ 1.163.073	\$ 38.769	\$ 1.163.073			
\$ 53.290.852	01/01/2021	31/01/2021	30	17,32	1,443333333	0,72166667	2,165	\$ 1.153.747	\$ 38.458	\$ 1.153.747			
\$ 53.290.852	01/02/2021	28/02/2021	27	17,54	1,461666667	0,73083333	2,1925	\$ 1.168.402	\$ 38.947	\$ 1.051.562			
\$ 53.290.852	01/03/2021	31/03/2021	30	17,41	1,450833333	0,72541667	2,17625	\$ 1.159.742	\$ 38.658	\$ 1.159.742			
\$ 53.290.852	01/04/2021	30/04/2021	29	17,31	1,4425	0,72125	2,16375	\$ 1.153.081	\$ 38.436	\$ 1.114.645			
\$ 53.290.852	01/05/2021	31/05/2021	30	17,22	1,435	0,7175	2,1525	\$ 1.147.086	\$ 38.236	\$ 1.147.086			
\$ 53.290.852	01/06/2021	30/06/2021	29	17,21	1,434166667	0,71708333	2,15125	\$ 1.146.419	\$ 38.214	\$ 1.108.205			



Señor,
JUEZ 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 2013-0576 de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP TELEFÓNICA.

Juzgado de origen: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogota D.C.

Asunto: Memorial impulsando informe de títulos, liquidación de costas, aportando liquidación de crédito y solicitando entrega de recursos.

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de realizar las siguientes solicitudes:

1. Se sirva ordenar un informe de títulos que obren en el expediente producto de la retención de dineros que se han logrado embargar por parte de este extremo procesal.
Lo anterior, teniendo en cuenta que obran en el expediente respuestas emitidas por BBVA, Bancolombia y Banco Popular con respuesta positiva a la medida cautelar de embargo de beneficios económicos por valor de \$105.000.000 M/Cte., comunicada mediante el oficio No. OCCES21-AM00198.
2. Solicito respetuosamente a su despacho se sirva ordenar la realización de la liquidación de costas causadas dentro del proceso en referencia.
3. Solicito se sirva impartir aprobación de la liquidación de crédito que se acompaña al presente escrito, previo traslado de la misma a la parte demandada.
4. Como consecuencia de las solicitudes anteriores, solicito respetuosamente a su despacho, ordene la entrega de los recursos que se encuentren a disposición de su despacho y en favor de la parte ejecutante.

Respetuosamente,

Diego Fernando Gómez Giraldo
C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.
T.P. 183.409 del C.S. de la J.
dgomez@agmabogados.co
mherra@agmabogados.co
Cel: 321 465 06 17

OF. EJECUCION CIVIL CT
02 FOLIOS NM +
57591 21-JUN-21 13:33
57591 21-JUN-21 13:33

PBX: (+57-1) 3464002 - 3176568093 / info@agmabogados.co/
www.agmabogados.co

Carrera 19A No.90 - 13 Of. 401. Bogotá D.C. - Colombia



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Oficina de Ejecutor Civil
Circuito de Bogota D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 12 08 2024 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del

C. G. P. el cual corre a partir del 13 08 2024

y vence en: 10 08 2027

El secretario

Doctora
ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
Juez Tercero de Ejecución Civil de Circuito
Bogotá, D. C.

OF. EJECUCION CIVIL CT
59796 6-AUG-'21 16:34
03 files 407
59796 6-AUG-'21 16:34

REF. : PROCESO: Ejecutivo Singular.
DEMANDANTE: Vicente Rufino Russi Mendieta.
DEMANDADOS: José Antonio Méndez Riveros y otra.
RADICACIÓN: 110013103038-1999-00278-01.
O R I G E N: Juzgado 38 Civil de Circuito.

HÉCTOR FABIO QUINTERO GONZÁLEZ, Abogado con Tarjeta Profesional No. 37.031 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula No. 14.942.981 de Cali, conocido de autos como Apoderado del Demandado José Antonio Méndez Riveros, según poder que obra en el expediente, comedidamente me permito solicitarle se sirva decretar la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** dentro del proceso citado en referencia que actualmente se adelanta con base en **32 Letras de Cambio iiiCUANDO YA HABÍA VEN-CIDO EL TÉRMINO DE CADUCIDAD PARA INSTAURAR LA DEMANDA!!!**, y, además, no se notificó personalmente el correspondiente Mandamiento de Pago --imposibilitando que el Demandado ejerciera las acciones pertinentes tales como interponer el respectivo **Recurso de Reposición** y formular las **Excepciones pertinentes--**, configurándose --además de la **Nulidad Legal (Artículo 133-5-6 del C. G. P.)--** otra **Nulidad de Carácter Constitucional por Violación al Debido Proceso**, solicitud que fundamento con las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES:

1o.- Después de una ardua lucha jurídica contra diferentes despachos judiciales, logré que **Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional** profiriera la **Sentencia de Tutela T-330 de agosto 13 de 2018** en la que se resolvió **"ORDENAR al Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, que decrete la nulidad del proceso ejecutivo singular con número de radicado 11001310303819990027801 en contra de José Antonio Méndez Riveros por las razones expuestas en esta providencia."**, **RAZONES QUE CORRESPONDEN FUNDAMENTALMENTE AL HECHO DE QUE LA**

LETRA, TÍTULO VALOR PRESENTADO COMO BASE DE LA EJECUCIÓN, ERA FALSIFICADA.

- 20.-** En la misma Sentencia se aclaró que *"...la nulidad decretada en la presente sentencia cobijará únicamente las actuaciones adelantadas respecto del título valor que fue declarado adulterado por la justicia penal. En todo caso, la autoridad demandada, en ejercicio de la autonomía e independencia judicial, mantendrá la competencia para continuar con el proceso ejecutivo singular surtido con ocasión de la demanda presentada el 20 de marzo de 2013, en la cual se exigió el pago de 32 letras de cambio."*, entendiéndose que debe seguirse con el procedimiento de la demanda por las 32 letras a partir del momento de su presentación, es decir, a partir del **20 de marzo de 2013. (NEGRILLAS SUBRAYADAS FUERA DE TEXTO).**
- 30.-** El proceso ejecutivo con base en la **Letra Falsificada** se había iniciado en el año **2002** y advertida la falsificación se formuló oportunamente la correspondiente denuncia penal y el **13 de julio de 2007** el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá** emitió condena respecto del señor **Vicente Rufino Russi Mendieta**, tras constatarse que el demandante *"(...) en calidad de girador firmó la letra de cambio (...) pero por la cantidad de dos millones de pesos, y el encausado posteriormente la adulteró, mediante la adición del número 1 y las letras "ce", apareciendo por doce millones"*.
- 40.-** Se condenó a **Vicente Rufino Russi Mendieta** a la pena principal de 60 meses de prisión y al pago de una multa equivalente a 200 salarios MLMV e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de cinco años, como autor responsable de los delitos de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FRAUDE PROCESAL**. Asimismo, en el acápite de otras determinaciones, el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá** dispuso *"para su conocimiento, envíese fotocopia de la presente decisión al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá donde cursó proceso ejecutivo de mayor cuantía de Vicente Rufino Russi contra José Antonio Méndez y Bertha Romero"*.

5o.- El **9 de junio de 2011**, el Demandado, **José Antonio Méndez Riveros**, allegó la decisión penal al **Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá**, cuyo titular manifestó que sería tenida en cuenta para el momento procesal oportuno, sin embargo, la **Juez** dispone que una demanda presentada el **20 de marzo de 2013** con **TREINTA Y DOS (32) LETRAS DE CAMBIO** se ACUMULARA con la que se adelantaba con base en el TÍTULO VALOR FALSIFICADO, cuando para esa fecha ya tenía pleno conocimiento de las Sentencias condenatorias proferidas en primera y segunda instancia en la **Jurisdicción Penal** en contra del Acreedor demandante y a pesar de que los **vencimientos** de las **TREINTA Y DOS (32) LETRAS DE CAMBIO**, **se habían causado en los años 1999, 2000 y 2001**, es decir, **iii CUANDO YA HABÍA VENCIDO EL TÉRMINO DE CADUCIDAD PARA INSTAURAR LA DEMANDA!!!¹**, por lo que el Juez tenía el deber de dar aplicación a lo dispuesto en el **segundo inciso del artículo 90 del Código General del Proceso** que claramente reza: **"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla."** (SUBRAYADO DE LA BASTARDILLAS NEGRAS FUERA DE TEXTO).

6o.- El Auto mediante el cual se decretó la acumulación de las demandas y **el Mandamiento de Pago fue notificado mediante Estado 024 de mayo 29 de 2013**, pretermitiéndose lo ordenado en el **numeral 1 del artículo 290 del Código General del Proceso** --en el que se ordena que **el Mandamiento Ejecutivo (Mandamiento de Pago) se notifique Personalmente**-- por lo que el Ejecutado **JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ RIVEROS** no tuvo la oportunidad de enterarse oportunamente de la existencia de la acumulación de demandas y, por lo tanto, de la existencia de ese otro Mandamiento de Pago.

7o.- Cuando la **Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional** profirió la **Sentencia de Tutela T-330 de agosto 13 de 2018** resolvió **"ORDENAR al Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, que decrete la nulidad del proceso**

¹ La primera Letra de Cambio tenía vencimiento el 25 de septiembre de 1998 y la última tenía vencimiento el 25 de abril de 2001. La respectiva demanda se presentó en el año 2013.

**Proceso Ejecutivo Singular - Radicación: 110013103038-1999-00278-01.
Vicente Rufino Russi Mendieta vs. José Antonio Méndez Riveros y otra.**

ejecutivo singular con número de radicado 11001310303819990027801 en contra de José Antonio Méndez Riveros..." aclaró que *"...la nulidad decretada en la presente sentencia cobijará únicamente las actuaciones adelantadas respecto del título valor que fue declarado adulterado por la justicia penal. En todo caso, la autoridad demandada, en ejercicio de la autonomía e independencia judicial, mantendrá la competencia para continuar con el proceso ejecutivo singular surtido con ocasión de la demanda presentada el 20 de marzo de 2013, en la cual se exigió el pago de 32 letras de cambio."* (NEGRILLAS SUBRAYADAS FUERA DE TEXTO).

8o.- Como la nulidad decretada por la Corte Constitucional cobija al Auto de Acumulación de Procesos y el nuevo Mandamiento de Pago por las 32 Letras que se notificó por Estado --ya que éstos fueron expedidos dentro del Proceso Ejecutivo que se nullo-- debió procederse a citarse al Ejecutado **JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ RIVEROS** para **notificarle personalmente el nuevo Mandamiento de Pago** y así darle la oportunidad de que ejerciera su derecho fundamental de hacer uso de las acciones que la Ley Procesal le otorga como son las de interponer Recurso de Reposición contra tal Auto y formular las Excepciones correspondientes, dando así cumplimiento al **DEBIDO PROCESO**.

9o.- El artículo 42 del Código General del Proceso, impone, en el **numeral 4**, como **"Deberes del juez"**, *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos..."*, y en el **numeral 12**, *"Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."*

En este orden de ideas, al estudiarse la demanda ejecutiva con fundamento en las **32 Letras de Cambio**, debió advertirse --en primer lugar-- la **CADUCIDAD de tales títulos valores** y, por lo tanto, la **imposibilidad procesal de admitirla** y así dar aplicación a lo exigido en el **segundo inciso del artículo 90 del Código General del Proceso** ya citado y parcialmente transcrito, o --en segundo lugar y subsidiariamente-- citar al Ejecutado para notificarle personalmente el nuevo Mandamiento de Pago por las 32 Letras.

10o.- Así las cosas, **se tiene que en un mismo expediente --además de haberse adelantado un proceso con base en un título valor falsificado-- se está adelantando actualmente otro con títulos valores cuyos términos de vencimiento se habían causado en los años 1999, 2000 y 2001, y por lo tanto, YA HABÍA VENCIDO EL TÉRMINO DE CADUCIDAD PARA INSTAURAR LA DEMANDA.**

11o.- De otro lado se tiene que el artículo **282 del Código General del Proceso** dispone que: *"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."*, por lo que la **CADUCIDAD DE LAS 32 LETRAS DE CAMBIO DEBIÓ RECONOCERLA OFICIOSAMENTE.**

Resumiendo, se tiene que al **ADMITIR LA DEMANDA** ejecutiva con fundamento de 32 Letras cuyos términos de caducidad para instaurar la demanda ya había caducado, **EN VEZ DE RECHAZARLA** dando aplicación a lo dispuesto en el **segundo inciso del artículo 90 del Código General del Proceso**, se incurre en una violación al **DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO**, lo cual constituye una **CAUSAL DE NULIDAD DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL**; en igual nulidad se incurre al pretermitir el **numeral 1 del artículo 290 del Código General del Proceso** al no notificar personalmente al Ejecutado **JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ RIVEROS** el Mandamiento de Pago proferido por las 32 Letras de Cambio.

Al **omitir la citación al Ejecutado para la notificación personal del Mandamiento de Pago** se le niega al **JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ RIVEROS** la oportunidad de conocer la existencia de tal Auto y la **posibilidad de ejercer su derecho de defensa** interponiendo y **sustentando el correspondiente Recurso de Reposición** y formular las Excepciones pertinentes con la consecuente **petición de pruebas**, se configura la **CAUSAL LEGAL DE NULIDAD** tipificada en los **numerales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.**

Proceso Ejecutivo Singular - Radicación: 110013103038-1999-00278-01.
Vicente Rufino Russi Mendieta vs. José Antonio Méndez Riveros y otra.

PETICIÓN:

Con fundamento en los hechos antes relacionados, comedidamente me permito solicitar a Su Señoría proceda a decretar **LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** desde el **Auto Admisorio de la demanda** y oficiar al **JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** con destino al **Proceso Ejecutivo Singular** radicado bajo el No. **110014003046-2010-01309-00** que adelanta **José Antonio Méndez Riveros** cobrando la indemnización de perjuicios causados por los punibles de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FRAUDE PROCESAL** en los que incurrió **Vicente Rufino Russi Mendieta**, ya que en dicho proceso se está adelantando el embargo de remanentes.

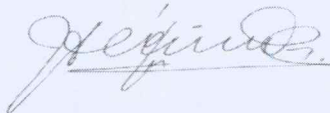
PRUEBAS:

Me permito adjuntar la **Sentencia de Tutela T-330 de agosto 13 de 2018** proferida por la **Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional** y solicito una **Inspección Judicial** a las **32 Letras de Cambio** para verificar que **los términos de vencimiento se habían causado en los años 1999, 2000 y 2001**, así como a la respectiva demanda para verificar la fecha de presentación y al Auto Admisorio de la Demanda para establecer que para tales fechas **YA HABÍA VENCIDO EL TÉRMINO DE CADUCIDAD PARA INSTAURAR LA DEMANDA** y que, por lo tanto, se debía **RECHAZAR**.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré a través de mi e-mail: **hfqg@hotmail.com**

Atentamente,



HÉCTOR FABIO QUINTERO GONZÁLEZ
C. C. No. 14.942.981 de Cali
T. P. No. 37.031 C. S. J.